

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de octubre de 1971 por la que se hace extensiva a la Jurisdicción de Contrabando la aplicación del indulto concedido por Decreto 2326/1971 de 23 de septiembre.*

El Decreto 2326/1971, de fecha 23 de septiembre, por el que se concede indulto con motivo del XXXV Aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que expresa.

El vigente texto de la Ley de Contrabando, adaptado a la Ley General Tributaria—aprobado por Decreto de 18 de julio de 1964—establece en su artículo 51 que la jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por tales infracciones fiscales. Notorias razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a los infractores que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los generosos principios que inspiran el referido Decreto.

A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confieren los artículos 121 y 123 de la vigente Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima, como en anterior ocasión, que una concesión general y excepcional de dicha gracia, es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 23 de septiembre último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieren conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la Comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de esta jurisdicción, acordarán, con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de sanción a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

- Sanciones subsidiarias de privación de libertad hasta seis meses. Se remitirán en su totalidad.
- Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a seis meses sin exceder de dos años. Se remitirán en su mitad, con reducción mínima de seis meses en todo caso.
- Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a dos años, hasta cuatro años. Se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—Quedarán exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador, o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Quinto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Madrid, 18 de octubre de 1971.

MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 8 de octubre de 1971 por la que se delegan en el Director general de Política Interior y Asistencia Social facultades sobre disposición del cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 36/1971, de 21 de julio, que modifica determinados artículos de la de Orden Público de 30 de julio de 1959, dispone en su artículo 22 que los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla darán cuenta de las faltas de pago de las multas que hubieren impuesto al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.

Para dar una aconsejable celeridad a lo establecido en el citado artículo, este Ministerio ha tenido a bien delegar en esa Dirección General de Política Interior y Asistencia Social la facultad de disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria cuando los infractores no hubieren abonado, dentro del plazo fijado y una vez firme la resolución sancionadora, las multas impuestas por los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2498/1971, de 17 de septiembre, sobre clasificación como Centros experimentales de Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, establece en su artículo primero punto dos punto dos que en el próximo curso académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos se han de iniciar con carácter experimental las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias.

De este modo se pretende dar cumplimiento, en cuanto a las Escuelas Universitarias se refiere, al plan de acción que prevé la Ley General de Educación, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, en su disposición transitoria primera, para la implantación total del sistema educativo, previa experimentación año a año a lo largo de un decenio.

El gran número de alumnos a que afecta la transformación de las actuales Escuelas Normales, Profesionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos y de Ingeniería Técnica en Escuelas Universitarias, y la gran demanda de puestos escolares en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, realmente sobrecargadas de alumnos, exigen la puesta en funcionamiento experimental de las Escuelas Universitarias. De esta forma, en tanto se produce la integración total de estos Centros en Escuelas Universitarias, se podrá contrastar por vía de ensayo y bajo el control de la Universidad, el establecimiento de los nuevos planes, que culminarán con el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico para aquellos alumnos que concluyan los estudios correspondientes en la Escuela Universitaria. Considerando que estos alumnos al terminar sus estudios en las Escuelas Universitarias, mediante los requisitos que reglamentariamente se establezcan, tendrán acceso a las